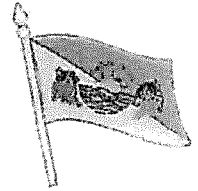


**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ICA
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA**



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 103 -2021-AMPI

Ica, 10 MAR 2021

VISTOS:

Oficio N°066-2021-SG-MPI, Hoja de Envió N°000209-2021 presentado por la señora Elvis Ynocencia Peña García, Resolución de Alcaldía N°381-2020-AMPI y el Informe Legal N°022-2021-MACR-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre el Recurso de Nulidad contra la Resolución de Alcaldía N°381-2020-AMPI de fecha 15 de diciembre del año 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en ese sentido, en virtud de la citada Ley, los Gobiernos Locales poseen autonomía propia, siendo comprendida como la facultad, de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y actos de administración sujeta al ordenamiento jurídico.

De la solicitud de Nulidad de la Resolución de Alcaldía N°381-2020-AMPI.

Que, conforme se advierte de la solicitud presentada, la administrada fundamenta el mismo en los siguientes argumentos: **a)** Solicita declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N°381-2020-AMPI, de fecha 15 de diciembre del 2020 y en su lugar emita otra resolución administrativa debidamente motivada y fundada en derecho; **b)** Que, la Resolución de Alcaldía N°381-2020-AMPI no ha sido motivada ni fundada en derecho ya que no atiende su recurso de apelación, pues solo transcribe partes de la resolución administrativa y gran parte de lo actuado en proceso contencioso administrativo, no indicando sobre todo porque es que no cumplen con la resolución administrativa sobre todo con la Resolución de Alcaldía N°781-2014-AMPI **c)** Que, no se estaría tomando en cuenta el Art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial **d)** Que, se ha inobservado lo dispuesto en el artículo 215 del TUO de la ley 27444.

De la Resolución de Alcaldía N°381-2020-AMPI.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°381-2020-AMPI de fecha 15 de diciembre del 2020, se resolvió:

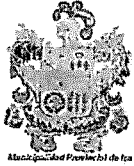
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Doña Elvis Peña García, en consecuencia, VALIDO el acto administrativo Contenido en la Resolución de Gerencia de Administración N°164-2020-GA-MPI de fecha 10 de marzo de 2020, consecuentemente firme en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

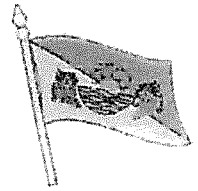
ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaria General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley."

Que, de la revisión de la parte considerativa de la citada resolución, se advierte que el sustento de lo en ella resuelto es porque la señora Elvis Ynocencia Peña García, interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Municipalidad Provincial de Ica, contenido en el expediente N°00712-2015-0-1401-JR-LA-01 tramitado ante el Tercer Juzgado de Trabajo.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ICA
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA**



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, de lo resuelto por el Poder Judicial Expediente N°00712-2015-0-1401-JR-LA-01 tenemos:

<p>Sentencia (Resolución N°12 de fecha 22/05/2017) 3er Juzgado de Trabajo de Ica - Especialidad Contencioso Administrativo Laboral y Previsional</p>	<p>Sentencia de Vista (Resolución N°17 de fecha 26/09/2017) Segunda Sala Civil</p>	<p>Casación N°7886-2018-ICA - Corte Suprema de Justicia de la República Primera Sala de Derecho Constitucional y Social (de fecha 27 de setiembre de 2019)</p>
<p>FALLO: "Por estos fundamentos, administrando Justicia en nombre de la Nación FALLO declarando INFUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Elvis Ynocencia Peña García contra la Municipalidad Provincial de Ica y Fermín Calderón Salinas, éste último en su calidad de Litisconsorte Necesario Pasivo; DISPONGO que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, sea enviado al archivo el expediente. Sin costas ni costos. Notifíquese.</p>	<p>DECISION: Por estos fundamentos DECLARARON: FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de fojas 188 y siguientes. REVOCARON la sentencia contenida en la resolución número doce de fecha veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, que corre a fojas 175 a 186, mediante la cual se resuelve declarar INFUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Elvis Ynocencia Peña García contra la Municipalidad Provincial de Ica y Fermín Calderón Salinas, éste último en su calidad de Litisconsorte Necesario Pasivo; consecuentemente DECLARARON NULA la Resolución de Alcaldía N°240-2015-MPI/A de fecha 01 de abril de 2015 únicamente en lo que respecta a la demandante. IMPROCEDENTE en el extremo que solicita la restitución de los efectos de la Resolución N°729-2014-AMPI y de los actos derivados de ella en los que respecta a la accionante.</p>	<p>Que resuelve declarar IMPROCEDENTE el recurso de Casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Ica de fecha 15 de diciembre de dos mil diecisiete.</p>

Del Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N°164-2020-GA-MPI

Resolución de Gerencia de Administración N°164-2020-GA-MPI de fecha 10/03/2020:



"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARE NULA la Resolución de Alcaldía N° 240-2015-MPI/A de fecha 01 de abril de 2015, únicamente en los que respecta a la demandante ELVIS YNOCENCIA PEÑA GARCÍA. En cumplimiento del Fallo Judicial recaído en el Exp. Judicial N°00712-2015-0-1401-JR-LA-01, seguido en el Tercer Juzgado de Trabajo de Ica – Especialidad Contenciosa Administrativa interpuesta por Elvis Ynocencia Peña García contra la Municipalidad Provincial de Ica y Fermín Calderón Salinas, éste último en su calidad de Litisconsorte Necesario Pasivo.

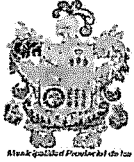
ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARE IMPROCEDENTE en el extremo que solicita la restitución de los efectos de la Resolución N° 729-2014-AMPI y de los actos derivados de ella en los que respecta al accionante ELVIS YNOCENCIA GARCÍA PEÑA".

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER se notifique al procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, la presente resolución, con el fin que de conocimiento al Poder Judicial que la Entidad ha cumplido el fallo judicial, con notificación a la parte interesada".

Que, respecto a los **fundamentos alegados**, la administrada ha alegado que existe un abuso de autoridad al pretender desconocerse sus derechos adquiridos.

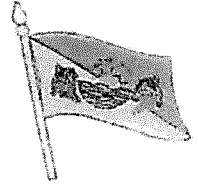
Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha indicado "(...) *El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada – de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (...)* En ese sentido, y como también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)" (Fundamentos 13 y 15, STC EXP N° 03891-2011-PA/TC).

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 4° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su primer apartado, textualmente expresa: "Toda Persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos **sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que señala la Ley**".

Que, la sentencia contenida en la Resolución N°12 de fecha 22 de mayo del 2017 ha sido confirmada por la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N°17 de fecha 26 de setiembre del 2017; siendo estas claras y precisas en cuanto a lo solicitado por la demandante (en la que solicita se le restituya la validez y eficacia de la Resolución de Alcaldía N°729-2014-AMPI y de los actos derivados de ella y el cumplimiento de lo resuelto por la resolución de Alcaldía N°781-2014-AMPI); declarándose así Nula la Resolución de Alcaldía N°240-2015-MPI/A de fecha 01 de abril del 2015 únicamente en lo que respecta a la demandante. **IMPROCEDENTE en el extremo que solicita la restitución de los efectos de la Resolución N°729-2014-AMPI y de los actos derivados de ella en los que respecta a la accionante.**

Que, lo resuelto por el poder judicial contenido en la Resolución N°12 de fecha 22 de mayo del 2017, en el punto 10.4 del DECIMO CONSIDERANDO; contiene lo siguiente:

"(...) además, estando a los fundamentos de la presente resolución amerita igualmente declararse nula la resolución N°781-2014-AMPI, de fecha 31 de diciembre del 2014, de foja 51 y siguientes, por el cual se aprobó el Acta emitido por el comité especial a cargo del ascenso de provisión interno de ascenso y cambio de grupo ocupacional para cubrir plazas administrativas vacantes para el año 2014".

Que, lo resuelto por el poder judicial contenido en la Resolución N°17 de fecha 26 de setiembre del 2017, en el punto 3.12 del TERCER CONSIDERANDO; contiene lo siguiente:

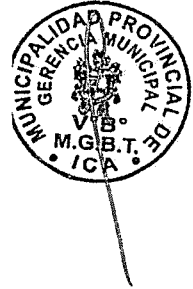
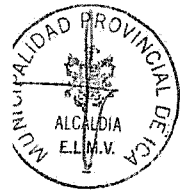
"En cuanto a la pretensión de ordenar a la municipalidad demanda a fin que restituya la validez y eficacia de la Resolución de Alcaldía N°729-2014-AMPI de 17 de diciembre del 2014 y de los actos administrativos derivados de ella y el cumplimiento de lo resuelto por la Resolución de Alcaldía N°781-2014-AMPI, estas pretensiones no era preciso formularse si se tiene en cuenta lo previsto por los artículos 12 a 15 de la Ley 27444, que regulan los alcances de los efectos de nulidad; advirtiéndose por el contrario que la demandante pretende por esta vía se reconozca validez a actos administrativos que no han sido materia de examen en el presente proceso, por lo que debió declararse improcedente este extremo de la demanda. En consecuencia IMPROCEDENTE respecto a la pretensión accesorio".

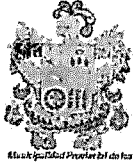
Que, a raíz del procedimiento contencioso administrativo promovido, se dispuso el cumplimiento de lo resuelto en la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N°17 emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; en tal sentido, mediante Oficio N°345-2020-PPM-MPI de fecha 06 de febrero de 2020, la Procuradora Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, se dirige a la Alcaldesa Provincial Emma Luisa Mejía Venegas, para que se sirva DISPONER LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, dando cumplimiento al mandato judicial dentro del término legal.

Que, habiéndose cumplido estrictamente con el mandato dispuesto según fallo judicial a través de la precitada Resolución de Gerencia de Administración N°164-2020-GA-MPI de fecha 10/03/2020, con fecha 06 de octubre de 2020 el Tercer Juzgado de Trabajo emite la Resolución N°21 de fecha 06 de octubre de 2020 que **tiene por cumplido el mandato.**

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en su artículo IV, NUMERAL 1.1 referido al principio de legalidad, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas", concordante con lo previsto en el numeral 5.3 del artículo 5°, que taxativamente señala que no se puede contravenir, ni infringir normas administrativas de carácter general.

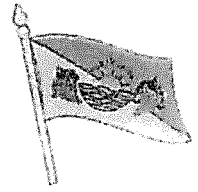
Que, el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

omisión de alguno de sus requisitos de validez¹, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° (...)."

Que, el artículo 213° del mismo cuerpo normativo, establece, respecto a la Nulidad de Oficio, lo siguiente: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)."

Que, el artículo 50° de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que "La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el Alcalde, con excepción de los asuntos tributarios y lo estipulado en el artículo siguiente"; por lo que habiéndose emitido la **Resolución de Alcaldía N°381-2020-AMPI de fecha 15 de diciembre del 2020**, Se entiende, que la vía administrativa se encuentra agotada, toda vez que la entidad como en última instancia ha resuelto el recurso de apelación presentado por el administrado.

Que, el literal b) del numeral 228.2 de artículo 228 del TUO de la Ley N°27444 señala que "El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica"; se da por agotada la vía administrativa, por lo que al expedirse la Resolución de Alcaldía mencionada líneas arriba, se dio por agotada la vía administrativa, no cabiendo otro recurso.

Que, el numeral 228.1 del artículo 228, del TUO de la Ley N°27444 señala "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado", por lo que el administrado tiene la facultad de acudir al órgano jurisdiccional correspondiente sino se encuentra conforme con la decisión adoptada por la entidad plasmada en un acto resolutorio.

Que, al haberse emitido la presente Resolución de Alcaldía N°381-2020-AMPI de fecha 15 de diciembre del 2020, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Doña Elvis Peña García, en consecuencia, VALIDO el acto administrativo Contenido en la Resolución de Gerencia de Administración N°164-2020-GA-MPI de fecha 10 de marzo de 2020, consecuentemente firme en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaria General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley."

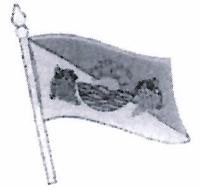
Que, se entiende, se agotó la vía administrativa, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento con respecto a lo solicitado en su documento sobre nulidad, toda vez que esta entidad ya no es competente para pronunciarse sobre el fondo, debiendo recurrir en todo caso al órgano jurisdiccional de ser el caso.

Que, por las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas precedentemente se emite el Informe Legal N°022-2021-MACR-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina: 1) Que, habiéndose dado por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades, la entidad no puede pronunciarse con respecto a lo solicitado por la señora Elvis Ynocencia Peña García; 2) Que, se deja su derecho a salvo a acudir a la vía judicial de acuerdo al amparo del artículo 226° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS de la Ley N°27444, salvo mejor parecer.

¹De acuerdo al Art. 3° del TUO de la Ley N° 27444, son requisitos de validez de los actos administrativos: la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la **motivación**, y el procedimiento regular.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ICA
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA**



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Nulidad interpuesto por la señora Elvis Ynocencia Peña García, contra la Resolución de Alcaldía N°381-2020-AMPI de fecha 15 de diciembre del 2020, conforme a lo contenido en la presente Resolución. En consecuencia valido en todos sus extremos lo contenido en la Resolución de Alcaldía N°381-2020-AMPI de fecha 15 de diciembre del 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 50° de la ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se da por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deja su derecho a salvo a acudir a la vía judicial de acuerdo al amparo del artículo 226° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS de la Ley N°27444.

ARTICULO CUARTO.-Encargar al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

Transcripción N° 103 Fecha: 10 MAR 2021

Entidad: Infermeria

Señor (a)

es grato remitir para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la

Resolución N° 103 de Fecha: 10 MAR-2021

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Jaylor Ramos Leveau
C.A.N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI

